



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- NÚMERO: 232 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 20 (veinte) de junio del año 2018 (dos mil dieciocho).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 244/2018, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y reconviniendo en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 16 (dieciséis) de febrero del año 2018 (dos mil dieciocho) dentro del expediente 280/2017 relativo al Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión promovido por ***** en contra de ***** , y en reconvención de éste en contra de aquél por la usucapión; y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

--- I.- Mediante escrito presentado el 18 (dieciocho) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho) compareció ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, ***** a promover Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión en contra de ***** , de quien reclama las siguientes prestaciones: “A).- La declaración de que el suscrito siendo propietario del inmueble que más adelante se

describe tiene mejor derecho que el demandado para poseer el terreno que este ocupa sin mi consentimiento, el cual es identificado como manzana 11, lote 4 Z-1, compuesto de una superficie de 455 M2. con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE en 35.00 metros con solar número 3 tres propiedad del señor Juan Escobar; AL SUR en 35.00 metros con resto de la propiedad del señor Benigno Rodríguez Aguilar; al ESTE en 13.00 metros con carretera numero 85 México-Laredo; y AL OESTE; en 13.00 Con resto de la propiedad del señor Benigno Rodríguez Aguilar, inmueble que se adquirió mediante compra venta celebrada con el señor Benigno Rodríguez Aguilar por conducto de su apoderado legal el señor Gilberto Ramírez Olazarán, tal y como consta en la Escritura Pública Número 9161 Volumen CCCXV de fecha 22 de Diciembre de 1999, ante la fe del Licenciado Ricardo Martínez Rivas, Notario Público Adscrito Número 207, con ejercicio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, Inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado con los siguientes datos de registro, Sección I, número 9668, Legajo 194, de fecha 25 de febrero de 2000, del municipio de Victoria, Tamaulipas. B).- La desocupación, restitución y entrega de la posesión a mi favor del inmueble descrito



en la prestación que antecede; C).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación de este juicio.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, el demandado ***** en términos de su escrito presentado el 8 (ocho) de junio de 2017 (dos mil diecisiete) dio contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones: “FALTA DE ACCION Y CARENCIA DE DERECHO.- La parte actora carece de acción y de derecho para demandar a la suscrito la acción plenaria de posesión, pues como se dijo en el presente escrito al dar contestación a esta demanda el suscrito soy que tiene la posesión de manera pacífica y continua desde hace aproximadamente 11 años sin que nadie me haya perturbado en mi posesión hasta hoy que he sido demandado por el C. *****. LA DE SINE ACTIONE AGIS.- que se hace en consistir en el hecho que el actor tiene la obligación de acreditar todos y cada uno de los hechos de su demanda, mismas que se constituyen flagrantes falacias en contra del suscrito y conforme a la ley que rige la materia tiene la obligación de

probar plenamente el presente juicio.”; asimismo, en el propio escrito de contestación ejerció acción reconvenzional mediante la cual reclama de ***** *****
***** las siguientes prestaciones: “A).- La declaratoria judicial que tengo es susceptible de generar la usucapión con respecto del inmueble identificado como manzana 10, Lote 4 Z-1 compuesto de una superficie de 455 M2, que consta de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE en 35.00 metros con solar numero tres, propiedad del señor JUAN ESCOBAR, al SUR en 35.00 metros con resto de propiedad del SR. BENIGNO RODRÍGUEZ AGUILAR, AL ESTE en 13.00 metros con carretera numero 85 México-Laredo, AL OESTE: EN 13 METROS, con resto de la propiedad del Señor BENIGNO RODRÍGUEZ AGUILAR. B).- Que se declare judicialmente en sentencia firme, a favor del suscrito que he adquirido en propiedad a través de la figura jurídica denominada usucapión, el inmueble dentro de la prestación inmediata anterior. C).- Como consecuencia de las prestaciones anteriores, la sentencia ejecutoriada que declara procedente la acción de prescripción se inscriba previa protocolización ante notario público, ante el instituto registral y catastral del estado de Tamaulipas, oficina regional victoria, y se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

escriture a mi nombre dicho predio, lo anterior con fundamento en el artículos 737 del Código Civil de Tamaulipas. D).- Debido a los antecedentes del presente juicio, y toda vez de con su actitud el ahora demandado me ha obligado a ejercer la presente acción, solicito que en su oportunidad se le condene al pago de gastos y costas.”, excepciones y prestaciones que fundó en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de contestación y reconvención, y que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- El reconvenido ***** en términos de su escrito presentado el 8 (ocho) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete) dió contestación a la reconvención y opuso como excepciones: “1.- Por no constituir propiamente una excepción, me permito hacer valer la defensa "Sine Actione Agis", consistente en la negación de todo lo afirmado y del derecho ejercitado por el demandado reconveniente en su escrito de reconvención que ahora se contesta y, por ende, le estoy arrojando la carga de la prueba a fin de que demuestre lo que señala en el Capítulo de Hechos de su mencionada demanda, todo ello teniendo como soporte la inexistencia de la causa de pedir, permitiéndome transcribir como fundamento de la

presente defensa la tesis de Jurisprudencia, cuyo tenor a la letra dice: "DEFENSAS. SINE ACTION AGIS.- No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o destruirla, y la alegación de que el acto carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Quinta Época Tomo XV, Chávez Serafín, Página 1398. Quinta Época Tomo XXVI, Santiago Bojorges y Cia. Sucs., página 931. Quinta Epoca Tomo XXIX, Ríos Manuel, Página 1877. Quinta Época Tomo XXXIV García Zeferino y Coag. Quinta Época Tomo XXVI Straffin Tomás, página 2020. JURISPRUDENCIA 141. (Quinta Época). Pág. 448, Volumen 3°. Sala cuarta Parte. Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 135, Pág. 452; en el Apéndice de fallos 1917-1954, con el título: "SINE ACTIONE AGIS" JURISPRUDENCIA 1014. Pág. 1835 (En nuestra ACTUALIZACIÓN I CIVIL. tesis 975, Pág. 4879). II.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

OBSCURIDAD ABSOLUTA DE LA REDACCIÓN DE LA DEMANDA Y PLANTEAMIENTO DEL EJERCICIO DE LA USUCAPIÓN. Ésta se hace consistir en el hecho de que, como ya quedó asentado en líneas precedentes, la demanda convencional que ahora se contesta presenta una serie de inconsistencias ambigüedades y contradicciones que definitivamente me impiden defenderme adecuadamente, ya que el reconveniente, dice ser poseedor y propietario del predio materia de la presente litis, pero que por otra parte hace valer la usucapión cuya inserción en la legislación civil vigente en el Estado, es con el fin que se declare que un poseedor de un inmueble se convierta en propietario del mismo, por el transcurso de cierto tiempo, es decir, tal institución de derecho civil fue instrumentada por el legislador tamaulipeco para que los poseedores de bienes inmuebles adquieran el título respectivo de su propiedad, cuando no lo tienen, y en el caso específico el mismo reconveniente, bajo su óptica, en el hecho número uno y cuatro de su demanda reconvencional refiere ser propietario. Lo que acarrea obscuridad, al no poder desentrañar el suscrito el fin de la demanda reconvencional, cuenta habida de los alcances de la

llamada usucapión; todo ello, sin lugar a duda, impide saber con claridad y certeza qué es lo que en esencia pretende la contraria. Dicho de otra forma su demanda reconvenzional no cumple con las exigencias de los artículos 247, Fracción II y IV y 263 del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado. III.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- Esta se hace consistir precisamente en el hecho de que no es cierto de que al reconveniente le asista derecho alguno a contrademandarme dentro de este juicio, cuando menos no en base al texto de los documentos que exhibe con su escrito que aquí le estoy contestando, pues esto aunado a que el derecho mexicano no sólo contempla como posesión al poder de hecho que se ejerce sobre la cosa (posesión material), sino que también prevé que posesión puede significar el goce del derecho a poseer (posesión jurídica). Ahora bien, quien demanda la acción plenaria de posesión tiene la posesión jurídica o civil del bien (pues sólo demanda el adquirente de buena fe que tiene justo título y mejores derechos) y quien resulta demandado es quien tiene la posesión material (pues éste sólo puede ser un poseedor de mala fe o alguien que, con justo título, tiene menor derecho para poseer que el actor), por lo que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

es claro que lo que se demanda es la restitución de la posesión material, pues la posesión civil o jurídica es del actor. Lo anterior quiere decir que lo que se pretende al ejercer la acción plenaria de posesión, es lograr la plenitud de la posesión, no sólo en el aspecto jurídico sino también en el material, de tal manera que su finalidad es la incorporación del derecho a poseer materialmente a los derechos del actor. No puede obligarse al actor a que demuestre haber tenido la posesión material del bien materia del juicio, ya que en algunas ocasiones y según las circunstancias especiales del caso, se dejaría en estado de indefensión a quienes cuentan con justo título adquirido de buena fe y con mejor derecho para poseer materialmente el bien, que el que asista al demandado, debido a que la acción reivindicatoria no sería procedente por no tener el dominio de la cosa, ni tampoco los juicios sumarios de posesión o interdictos posesorios, ya que éstos únicamente pueden ejercerse cuando existe un despojo (interdicto de recobrar) o ante la perturbación de la posesión (interdicto de retener), dentro del término de un año, a diferencia de la plenaria de posesión, que se puede ejercer mientras perduren las condiciones jurídicas, presupuestos de la acción misma. IV.

EXCEPCIÓN DE INEPTO LIBELO.- Esta se hace consistir en que el reconveniente, por las razones que se dejan apuntadas, viene a constituir una demanda reconvenicional totalmente inepta e ineficaz, es decir, redactada en términos que no puede ni debe producir efecto jurídico en contra de mis intereses, precisamente porque el demandado reconveniente ni siquiera me atribuye alguna especie de conducta susceptible de reclamación en un juicio como el de la naturaleza jurídica que aquí nos ocupa, si para ello tuviera causa, pues la pretendida demanda reconvenicional solo la instrumenta de manera esencial y preponderante al formular el escrito que aquí se contesta con manifiesta ambigüedad que se traduce en una evidente obscuridad en su pretensión. De ahí entonces que derive sostener que sus pretensiones se tornan ineficaces e inoperantes, es decir, ineptas.”, mismas que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 16 (dieciséis) de febrero del año 2018 (dos mil dieciocho) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO: El demandado reconveniente, no acreditó los elementos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

constitutivos de su acción de prescripción positiva
consecuentemente; no procede la ACCIÓN
RECONVENCIONAL promovida por *****

contra ***** a quien se
absuelve de las prestaciones reclamadas en su contra.-

SEGUNDO: Se declara procedente la acción publiciana o
plenaria de posesión ejercitada por
***** contra *****

por lo que:- TERCERO: Se establece que
***** tiene mejor derecho para
poseer el bien inmueble ubicado en el poblado

“*****” del municipio de Victoria, Tamaulipas en la
manzana 11, lote 4 Z-1, compuesto de una superficie de
455m2. Con las siguientes medidas y colindancias: AL

NORTE en 35.00 metros con resto de la propiedad del
señor Benigno Rodríguez Aguilar; al ESTE en 13.00
metros con carretera numero 85 México-Laredo; y AL

OESTE; en 13.00 con resto de la propiedad del señor
Benigno Rodríguez Aguilar.- CUARTO: Se condena al
demandado ***** a la restitución a favor de

la actora del inmueble antes precisado con todas sus
construcciones, accesiones, usos, costumbres,
servidumbres, frutos y todo lo que por derecho le

corresponda al bien, lo cual deberá hacer voluntariamente dentro del término de cinco días posteriores a que la presente sentencia cause ejecutoria, apercibido de que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, utilizándose para ello el lanzamiento con el uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras en caso de ser necesario.- QUINTO: Se condena a ***** a pagar a favor de la actora, las costas procesales erogadas en este juicio previa su regulación en la vía incidental y en ejecución de sentencia.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”.....

---- II.- Notificada que fue la sentencia que se precisa en el resultando que antecede e inconforme ***** ***** ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 6 (seis) de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 12 (doce) de junio de 2018 (dos mil dieciocho) acordó su aplicación a la Primera Sala



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron en la misma fecha, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante ***** expresó en concepto de agravios, sustancialmente: “1.- Me causa agravio la sentencia ... por las omisiones de orden legal, e incongruencia ante el incorrecto análisis de la contestación de demanda, y la acción reconvencional que promuevo el suscrito, así como a las pruebas aportadas por las partes, y las presunciones deducidas del total de actuaciones, que incorrectamente resultaron adversas a los intereses del suscrito, ... Con lo que el juzgador, trasgrede en mi perjuicio lo establecido en los artículos 1°. Párrafos tercero y quinto, de nuestra Carta Magna, 1°, 18, 721, 722, 729, 730 y 738, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, 45, 50, 109, 112, 113, 115, 120, 121, 263, 272, 275, 276, 277, 278, 280, 392, 393, 397 Y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Tamaulipas; dado que para el a quo no son suficientes las pruebas aportadas por el de la voz para acreditar mi acción reconvencional ... Aduciendo que dichas probanzas no son aptas para acreditar que el suscrito poseo a título de dueño dicho predio controvertido en virtud de prescripción positiva, vulnerando en mi perjuicio los artículos 619 y 729 del Código procesal y Civil Vigente en Nuestro Estado; ya que se según el juzgador los documentos públicos y privados que me permití exhibir en mi reconvención no son aptos para ejercer la acción que ido intentando. 2.- Por lo que también me causa agravios el hecho se le haya otorgado al C. ***** , a su favor la entrega o restitución a su favor del terreno en conflicto con todas sus construcciones, accesiones, usos, costumbres, servidumbres, frutos y todo lo que por derecho le corresponda al bien ya descrito; vulnerando en mi perjuicio lo establecido en el artículo 682 del Código Civil en el Estado, ya que le otorga a la contraparte la titularidad de poseer dicho bien inmueble; lo anterior porque supuestamente la actora demostró contar con justo título del inmueble en litigio y además porque las exigencias para su procedencia ya han quedado satisfechas, mismo con lo cual no estoy totalmente de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

acuerdo ya que a simple vista el juzgador tomó partido favoreciendo a mi contraparte desconociendo el motivo o razón que tuviere para conducirse de tal manera arbitraria en mi perjuicio, siendo que el de la voz demostré con las pruebas que obran en autos que he estado en dicho predio de manera pacífica y continua e ininterrumpida por más de 12 años. 3.- por último me causa agravios el hecho que se haya condenado injustamente al pago de gastos y costas judiciales, tal como lo establece el artículo 130 de Código de Procedimientos Civiles Vigente en Nuestro Estado, dado de que como le he ido manifestando el de a voz soy el legítimo propietario de bien inmueble identificado plenamente en autos de juicio principal, por lo que vulnera los artículos 16 y 16 de nuestra carta magna. Teniendo relación con el presente concepto de violación y con los razonamientos lógico jurídicos vertidos como de la intención de la quejosa, el siguiente criterio. ... CONGRUENCIA, SI EL JUZGADOR NO ANALIZA TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, LA RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIE CARECE DE. ...".-----
---- La contraparte no contestó los anteriores conceptos de agravio; y, -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los agravios que expresa el apelante *****
*****, demandado y reconviniendo en el juicio natural, en lo que propiamente pueden considerarse como tales, son inoperantes por deficientes.-----

---- En efecto, alega el inconforme a guisa de agravios que la sentencia impugnada se los causa porque se hizo un incorrecto análisis de la demanda y la acción reconvencional, así como de las pruebas aportadas por las partes; asimismo, aduce que el juzgador de primer grado favoreció a su contraparte al estimar que el actor demostró contar con justo título del inmueble en litigio, sin considerar que él acreditó tener la posesión de manera pacífica, continúa e ininterrumpida por más de 12



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

años; arguye, por otra parte, que le causa agravios que se le haya condenado al pago de gastos y costas dado que es legítimo propietario del inmueble identificado en autos.

---- Conforme a los argumentos en que se hacen consistir los precisados motivos de queja, debe decirse, como ya se anticipó, que los mismos devienen inoperantes dado que el inconforme no expone razonamiento alguno que contradiga las consideraciones que sirven de sustento a la sentencia apelada, consistentes en que, por lo que hace a la acción reconvencional de prescripción positiva o usucapión, el actor no justificó la causa generadora de su posesión, ya que no exhibió algún documento que demuestre que posee a título de dueño el inmueble que se le reclama, puesto que no desahogó la prueba testimonial ofrecida y los documentos exhibidos (recibos de agua, luz y carta de vecinado) no son aptos para acreditar que entró a poseer el bien en calidad de propietario; asimismo, en lo tocante a la acción plenaria, el Juez natural consideró que el actor ***** acreditó tener “justo título” para poseer el inmueble en disputa, consistente en la escritura pública exhibida con la demanda, con la que probó que en la fecha en que se celebró el contrato de compraventa adquirió de buena fe

el inmueble en litigio y le fue transmitida su posesión a título de dueño; por último, en cuanto a las costas del juicio, el resolutor natural estimó su procedencia a cargo del demandado y reconviniendo en razón de que el juicio versó sobre una acción de condena cuya sentencia le fue adversa. Por tanto, se reitera, si ninguna objeción concreta digna de atenderse se formula en contra de las consideraciones que rigen el fallo recurrido, incluidas las relacionadas a la valoración de pruebas, respecto de cuya tasación tampoco nada se argumenta, habrá de concluirse que las inconformidades relacionadas son inoperantes para conducir a su revocación o modificación, atentos a las Tesis de Jurisprudencia sustentadas por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos XVI, Diciembre de 2002, y 85, Enero de 1995, páginas 61 y 95, registros 185425 y 209406, correspondientes a la Novena y Octava Épocas, aplicable la segunda por analogía, que en su orden dicen: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”, y **“AGRAVIOS INOPERANTES. EN EL RECURSO DE REVISION.-** Son inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula

objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, resultando ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito sobre los que descansa el sentido del fallo.”. -----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 16 (dieciséis) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho).-----

---- Como en el caso se surte el supuesto a que alude el artículo 139, primera parte, del preinvocado código procesal, concerniente a las dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, deberá condenarse a la parte apelante en costas procesales de segunda instancia.

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113,114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son inoperantes los agravios expresados por el apelante *** en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 16 (dieciséis) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho).-----**

---- Segundo.- Se confirma la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- Se condena al apelante en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez, Blanca Amalia Cano Garza y Adrián Alberto Sánchez Salazar, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 21 (veintiuno) de junio del año 2018 (dos mil dieciocho), fecha en que se terminó de engrosar la

presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que
autoriza y da fe.-----
lic.hgt/lic.jart/mpqv.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Blanca Amalia Cano Garza.
Magistrada.

Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

*El Licenciado JOSE ALFREDO DE LA ROSA TORRES,
Secretario Projectista, adscrito a la PRIMERA SALA
COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este
documento corresponde a una versión pública de la
resolución número DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232)
dictada el MIÉRCOLES VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

MIL DIECIOCHO (2018), constante de DOCE (12) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron el nombre de las partes y el de sus representantes legales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.